

un funcionario del Departamento ministerial designado al efecto, aunque sea de categoría inferior a Director general.

9. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y Resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

En concordancia con lo dispuesto en el número 4.1.3 de esta Orden y en virtud de lo previsto en su letra d), los tenedores de la emisión de Bonos del Instituto Nacional de Industria de noviembre de 1986, autorizada por el Real Decreto 2161/1986, de 17 de octubre, y asumida por el Estado en virtud del artículo 60 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, tendrán la opción de reembolso anticipado de la misma a la par el día 19 de marzo de 1990. Quienes ejerzan la opción de reembolso anticipado percibirán en el momento del mismo un cupón de interés de 323,20 pesetas brutas por título, proporcional a los días transcurridos desde la fecha de pago del último cupón semestral vencido hasta la fecha del reembolso anticipado. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en el número 7 de esta Orden, para lo que el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores efectuará los trámites que le correspondan.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que en esa fecha esté en vigor el Real Decreto por el que se disponga la creación de Deuda del Estado durante el año 1990.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2555 RESOLUCION de 29 de enero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas. Con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 1 de febrero de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN. DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo (Pesetas/mes)	Precio unitario del término energía (Pesetas/termia)
F _{AP}	Suministros de alta tensión	21.300	2,5371
F _{MP}	Suministros de media tensión	21.300	2,8371

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (Pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,7807	1,6957
B	1,8823	1,7931
C	2,2385	2,1316
D	2,3619	2,2492
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio de gas (Pesetas/termia)
I	1,6853

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL

Tarifa	Precio del GNL (Pesetas/termia)
P. S.	2,3316

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores respectivamente.

Tercero.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 29 de enero de 1990.-El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2556 REAL DECRETO 103/1990, de 26 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de las explotaciones de ganado bovino.

El Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino, en su artículo 3.º, establece las distintas calificaciones sanitarias que pueden obtener dichas explotaciones y entre ellas se menciona la explotación oficialmente indemne de leucosis.

En el apartado A del anexo II del citado Real Decreto, se especifican las condiciones que deben cumplir las explotaciones oficialmente indemnes de leucosis.

La Directiva del Consejo 88/406/CEE, de 14 de junio de 1988, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios de animales de las especies bovina y porcina y en

particular en lo referente a leucosis, introduce la definición de explotación indemne de leucosis enzoótica bovina.

Resulta, por tanto, necesario adaptar las definiciones del artículo 3.º y del anexo II del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, a las exigencias que determina la Directiva 88/406/CEE anteriormente citada.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-1. La calificación de «explotación oficialmente indemne de leucosis» que figura en el artículo tercero del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, deberá sustituirse por «explotación indemne de leucosis enzoótica bovina».

2. El apartado A) del anexo II del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, queda redactado como sigue:

A) Explotaciones indemnes de leucosis enzoótica bovina:

Una explotación se considerará indemne de leucosis cuando:

a) No se haya manifestado ni confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina en el curso de los dos últimos años, ya sea clínicamente o mediante una de las pruebas practicadas y previstas en la normativa aplicable.

b) Los animales de más de veinticuatro meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas practicadas con arreglo a lo establecido en las normas aplicables para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, durante los últimos doce meses, con un intervalo entre ellas de cuatro meses como mínimo o, en el caso de un ganado que haya cumplido esta exigencia, a una sola prueba.

c) A partir de la fecha del primer control, solamente se encuentren animales que hayan nacido en dicha ganadería o que procedan de una ganadería indemne de leucosis bovina enzoótica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del ámbito de sus competencias, se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2557 LEY 2/1990, de 8 de enero, del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA).

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 2/1990, DE 8 DE ENERO, DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION APLICADA DEL AUTOMOVIL (IDIADA)

El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA) fue creado como unidad estructural de la Universidad Politécnica de Cataluña en el año 1971, y a partir de ese momento ha prestado servicios de apoyo a la industria del automóvil en los campos de la homologación, el ensayo, la investigación y el desarrollo y control de calidad de la producción.

Contar con un Centro destacado de ensayo y R + D en el campo del automóvil es cada día más importante, considerando el peso relativo que esta industria supone en el conjunto catalán y considerando, especialmente, el proceso de transferencia de las funciones de diseño y desarrollo de componentes de las Empresas fabricantes de automóviles a las fabricantes de componentes. Por otra parte, la necesidad de mejorar la seguridad de dichos vehículos, así como la de conseguir una menor contaminación ambiental en su uso, lo convierte también en un instrumento muy útil tanto al servicio de la Administración como al de la industria del sector y los propios usuarios.

La presente Ley, paralela a la Ley 23/1984, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, complementa, pues, de una forma especialmente significativa, el panorama de Centros de Ensayo e investigación industriales adscritos a la Generalidad.

La Ley configura el IDIADA como una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado. Dicha estructura responde a la necesidad del Instituto de gozar de la autonomía funcional y de gestión consustancial con su función de Entidad de servicios a la industria, al tiempo que mantiene su carácter de instrumento de la política industrial de la Generalidad.

La estructura organizativa básica del IDIADA consta de tres órganos: El Consejo Asesor, el Consejo de Administración y el Director general. La coordinación del Instituto con el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, por una parte, y con la Universidad Politécnica de Cataluña, por otra, se garantiza mediante la presencia de representantes de estas instituciones en los órganos de dirección del Instituto.

Artículo 1. 1. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA) es, de acuerdo con el artículo 1, b), de la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, cuya actividad se ajusta al ordenamiento jurídico privado, salvo en las excepciones que contempla la presente Ley.

2. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil, está adscrito al Departamento de Industria y Energía y se rige por la presente Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Art. 2. 1. El Instituto está sujeto en sus actividades a los programas y directrices generales de investigación y desarrollo tecnológicos del Gobierno de la Generalidad, especialmente del Departamento de Industria y Energía. La Universidad Politécnica de Cataluña asesora en la implantación de los programas y directrices generales a través de los órganos de gobierno del Instituto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, el Instituto tiene autonomía funcional respecto a la Administración a la que está adscrito para realizar actividades docentes, estudios, dictámenes y peritajes, dentro de su finalidad básica, para la Administración pública, las Empresas y los particulares.

Art. 3. El Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil tiene por finalidad contribuir a la mejora tecnológica y de calidad del automóvil en los ámbitos social, industrial y académico.

Art. 4. 1. Las funciones generales del Instituto son las siguientes:

a) Prestar servicios de ensayo, investigación, desarrollo, control de calidad, certificación y otros de características análogas en el sector del automóvil. Deberá dotarse, especialmente, de los medios necesarios para elaborar los ensayos exigidos por las reglamentaciones de homologación.

b) Colaborar con otras organizaciones públicas y privadas en programas de investigación y de formación y reciclaje de técnicos especialistas en el campo del automóvil, especialmente con la Universidad Politécnica de Cataluña.

c) Emitir informes y recomendaciones con el fin de mejorar la seguridad de los vehículos automóviles y disminuir la contaminación ambiental provocada por su uso.

d) Ejercer cualquier otra función dirigida a la consolidación y desarrollo de la industria del automóvil en Cataluña.

2. Para el ejercicio de sus funciones el Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil puede:

a) Establecer convenios y contratos con las Empresas y Entidades interesadas del sector del automóvil. En especial, recibirá información periódica de las conclusiones técnicas procedentes de las estaciones de la red de reconocimiento de vehículos de Cataluña.

b) Constituir y participar en cualquier sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios, sean éstos Entes públicos o particulares.

Art. 5. Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo de Administración y el Director general. Le asiste también un Consejo Asesor.

Art. 6. 1. El Consejo Asesor es un órgano de carácter consultivo, en el que están representadas las partes interesadas, públicas y privadas, con el fin de coordinar esfuerzos que conduzcan a la consecución de los objetivos básicos del Instituto.

2. El Consejo Asesor está integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que es el Consejero de Industria y Energía.
b) El Vicepresidente, que es el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, quien auxilia al Presidente y le sustituye en caso de ausencia o imposibilidad.

c) El Director general del Instituto.

d) Un número de vocales representantes de la Administración, de la Universidad y de la industria del sector del automóvil. El número de vocales será determinado por el propio Consejo Asesor.